



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: CONDOMINIO VACACIONAL LA CARACOLA
Demandado: SAIDA LUZ CONE LEMUS
SOLEDAD CONEO LEMUS.
Radicado N° 2017-00058.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso, atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante donde solicita la terminación del proceso al considerar satisfecha la obligación cobrada en este asunto al ser rematado el bien y aprobadas las liquidaciones y en consecuencia se ordene le remisión de los dineros que se encuentran embargados como remanentes al proceso radicado 2367540890012017-00057-00.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el inciso primero del artículo 461 del C. G. P.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por su parte, el numeral 7º del artículo 455 CGP nos dice:

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”

En el caso concreto, tenemos que, en efecto, surtido el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado y adjudicado en subasta pública a la parte ejecutante, sin que existan más bienes embargados y secuestrados que puedan ser llevados a otra subasta pública, la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir, entendiéndose estar satisfecho el crédito cobrado en esta causa con la adjudicación y por valor adjudicado del bien sujeto a subasta, ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso conforme lo postula el artículo 461 CGP y solicitado además que, el dinero existente derivado de la consignación realizada como saldo para el remate del susodicho bien, sea puesto a disposición del proceso que sigue la misma parte contra Saida Coneo Lemus en esta mismo juzgado, precisa proceder a declarar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente, en atención de que existe embargo de remanentes (como está acreditado en la carpeta de este proceso al ser adjuntado el auto que así lo ordenó y como quedó establecido en el numeral 6º del auto que aprobó el remate) poner a disposición del proceso radicado 2367540890012017-00057-00 los dineros sobrantes a favor de este proceso luego de la subasta pública, los cuales, sin estar embargado el remanente, serían menester devolver en proporciones del cincuenta por ciento (50%) para cada una de las demandadas, esto es, SAIDA LUZ y SOLEDAD CONEO LEMUS, por lo que al estar presente orden de embargo de remanentes en aquél proceso dirigido a SAIDA LUZ CONEO LEMUS, se pondrá a disposición del mismo efectivamente el 50% que corresponde a la demandada en aquel

proceso SAIDA LUZ CONEO LEMUS, previas las deducciones que correspondan hacer en éste por los gastos demostrados de cuotas de administración e impuesto predial conforme al numeral 7º del artículo 455 CGP, tal como se ordenó en el auto de ocho (8) de septiembre de 2021 y hecho esto, ordenando igualmente al secuestre que, de no haberlo hecho, se sirva efectuar la entrega del bien al rematante, y la terminación éste proceso con el archivo del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, se...

RESUELVE

Primero.- Declarar la terminación del presente proceso solicitada por la parte ejecutante conforme al artículo 461 del CGP por considerar satisfecho el pago total de la obligación .

Segundo.- Levantar cualquier medida cautelar que se encuentre vigentes en este proceso y hacer las gestiones que sean menester para lograr este cometido.

Tercero.- Ordenar la entrega dentro de este proceso de la suma de Setecientos Ochenta y Tres Mil Ciento Treinta y Un Pesos ML. (\$783.131.), por concepto de gastos acreditados de cuotas de administración e impuesto predial del bien inmueble rematada, a la parte ejecutante CONDOMINIO VACACIONAL LA CARACOLA y/o su apoderada que tiene facultades para recibir.

Cuarto: Poner a disposición del proceso radicado en esta misma sede judicial con número 2367540890012017-00057-00, el valor de siete millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$7.141.268.oo) correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de los dineros que quedaron como remanente en este proceso a nombre de la demandada SAIDA LUZ CONEO LEMUS una vez descontada la suma descrita en el numeral anterior y que asciende en su 100% a la suma de catorce millones doscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos (\$14.282.536.oo).

Quinto.- Ordénese la devolución o entrega a la demandada Soledad Coneo Lemus, de la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) que le quedó a su favor como remanente en este proceso, esto es, de la suma de siete millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$7.141.268.oo).

Sexto: Ordénese la realización del fraccionamiento del depósito judicial No. 427570000011509, que reposa a nombre de este proceso, por valor total de quince millones sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete (\$15.065.667.oo) de la siguiente forma: un depósito judicial por valor de Setecientos Ochenta y Tres Mil Ciento Treinta y Un Pesos ML. (\$783.131.), para darle cumplimiento al numeral tercero de esta providencia; otro depósito judicial por valor de siete millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$7.141.268.oo), para darle cumplimiento al numeral cuarto de esta providencia; y, otro depósito judicial por valor de siete millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$7.141.268.oo), para darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de esta misma providencia.

Séptimo.-Cumplido todo lo anterior archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a148ab4ea5fcbc460192de28220ec9ab188104532cfe0c0046504cbe728fa**

Documento generado en 24/11/2021 06:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>